



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

RESOLUCIÓN Nº 000037-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5117-2021 -SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JIMMY MISAEL VALENZUELA VILCAMICHE
ENTIDAD : HOSPITAL REGIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE DESIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY MISAEL VALENZUELA VILCAMICHE contra la Resolución Directoral Nº 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, del 10 de marzo de 2021, emitida por la Dirección del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión; por haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 7 de enero de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 40-2020-GRP-DG-HDAC/P, del 27 de febrero de 2020, la Dirección General del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, en adelante la Entidad, designó al señor de iniciales JIMMY MISAEL VALENZUELA VILCAMICHE, en adelante el impugnante, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Estadística e Informática.
2. Mediante la Resolución Directoral Nº 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, del 10 de marzo de 2021, emitida por la Dirección de la Entidad, se resolvió dar término a la designación del impugnante, a partir de dicha fecha.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conforme con la Resolución Directoral Nº 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, argumentando vulneración del debido procedimiento y el deber de motivación.
4. Con Oficio Nº 973-2021-DG-HDAC-PASCO, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la designación en cargos de confianza en el Decreto Legislativo N° 1057

9. De los documentos que obran en el expediente, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 40-2020-GRP-DG-HDAC/P, del 27 de febrero de 2020, la Dirección General de la Entidad designó al impugnante, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Estadística e Informática.
10. Al respecto, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado por Ley N° 29849, establece que el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 establece textualmente lo siguiente:

“El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”.

11. En el mismo sentido, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, estableció que:

“CUARTA.- Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución.

Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia”.

12. De manera supletoria se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP⁴, el mismo que ha establecido que la designación es una acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, siendo la misma de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral.
13. Como vemos, el vínculo laboral que mantienen los funcionarios o servidores públicos designados en cargos de confianza presenta singularidades que redefinen los parámetros propios de la relación laboral. En este sentido, el Tribunal Constitucional señala que: *“Los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la “confianza”, valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos”*⁵.
14. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional ha referido que: *“El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el principio de sus labores éste trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103º de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley”*⁶.
15. Del mismo modo, a través del Informe Técnico N° 910-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha concluido que: *“Entre los rasgos determinantes de los servidores civiles de confianza se tienen, de un lado, el hecho que estos se encuentran en el entorno de quien los designa o remueve libremente,*

⁴ Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

“3.1 LA DESIGNACIÓN:

3.1.1 Es la acción de administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen. La designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución Suprema. (...)”.

⁵ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el expediente N° 03501-2006-PA/TC.

⁶ Literal f) del fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente 03501-2006 PA/TC.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

y de otro lado, en el hecho de que la confianza en mención responde a la naturaleza de las labores a desempeñar”.

16. Como vemos, la subjetividad propia de la designación de un cargo de confianza, o de libre designación y remoción, importa que, para su culminación, no sea intrínsecamente necesaria una causa justa que amerite el retiro del cargo, bastando la sola exteriorización para que el servidor o funcionario designado pierda su empleo o, de ser el caso que éste haya mantenido un vínculo previo a su designación, regrese a su grupo ocupacional y nivel de carrera, siempre y cuando haya sido un trabajador nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o un trabajador contratado a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.
17. En cuanto al régimen del Contrato Administrativo de Servicios, de acuerdo al texto original del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁷, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
18. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁸, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (texto original)**

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

⁸ Fundamento N° 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁹.

19. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹⁰, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
20. En el caso materia de análisis, mediante Resolución Directoral N° 40-2020-GRP-DG-HDAC/P, del 27 de febrero de 2020, la Dirección General de la Entidad designó al impugnante en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Estadística e Informática, cargo que ejerció y que se dio por concluida su designación a través de la Resolución Directoral N° 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, conforme a ley, de conformidad con lo indicado en los párrafos precedentes.
21. En consecuencia, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 067-2021-GRP-DG-HDAC/P fue emitida conforme a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

⁹ Fundamento N° 47 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)**

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMMY MISAEL VALENZUELA VILCAMICHE contra la Resolución Directoral N° 067-2021-GRP-DG-HDAC/P, del 10 de marzo de 2021, emitida por la Dirección del HOSPITAL REGIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN; por haberse emitido conforme a ley.

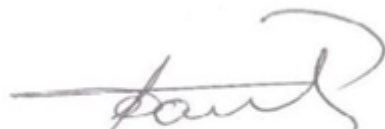
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JIMMY MISAEL VALENZUELA VILCAMICHE y al HOSPITAL REGIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.